



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00

DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz

DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

Mediante providencia del 30 de agosto de 2019, esta agencia judicial admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Sanitas E.P.S. S.A., y Clínica Colsanitas S.A. siendo carga de la parte actora remitir el traslado de la demanda, sus anexos y auto admisorio a la entidad pública accionada, de conformidad con el ordinal quinto de la mentada providencia.

Al respecto, el 30 de agosto de 2019 se notificó personalmente a las entidades accionadas por parte de la Secretaría del Juzgado. No obstante, la parte accionante no aportó comprobante de entrega del mismo a las entidades accionadas, por lo cual a la fecha no se evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la mentada providencia, por lo cual sería del caso requerir so pena de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda.

Sin embargo, se observa que según constancia secretarial del 30 de septiembre de 2019, los apoderados de las entidades Sanitas E.P.S. S.A., y Clínica Colsanitas S.A. se acercaron a las instalaciones del juzgado, se notificaron personalmente y retiraron los traslados de la demanda respectivos, y de otro lado mediante escrito presentado por la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda, por lo cual se tendrá por contestado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, respectivamente, esto es para las entidades Sanitas E.P.S. S.A., y Clínica Colsanitas S.A. el 30 de septiembre de 2019, y para la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el 20 de noviembre de 2019 con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los términos sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de 25 días y después de surtida la última notificación, siendo en este caso la última el 20 de noviembre de 2019, se tendrá

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

2

a partir de ésta fecha el conteo de términos de traslado de la demanda, de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 y el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Aclarado lo anterior, en razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	23 de enero de 2020	No aportó Notificado por conducta concluyente	5 de marzo de 2020	20 de noviembre de 2019 con excepción previa -Caducidad
Sanitas E.P.S. S.A.	23 de enero de 2020	No aportó Notificado por conducta concluyente	5 de marzo de 2020	31 de octubre de 2019 con excepción previa - Genérica
Clínica Colsanitas S.A.	23 de enero de 2020	No Aportó Notificado por conducta concluyente	5 de marzo de 2020	18 de noviembre de 2019 con excepción previa - Genérica

Del mismo modo, se observa que las demandadas presentaron como llamados en garantía a la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quienes contestaron el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

Llamada en garantía	Entrega o Retiro traslado (modificado por Decreto 806 de 2020)	Art. 225 C.P.A.C.A. (modificado por Decreto 806 de 2020)	Contestación
Mapfre Seguros Generales de	No aplica	21 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020 con excepción

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

3

Colombia S.A. realizado por Sanitas E.P.S.			previa - Genérica
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. realizado por Colsanitas S.A.	No aplica	21 de octubre de 2020	14 de octubre de 2020 con excepción previa - Genérica

a. De oficio o genérica propuesta por las demandadas Sanitas E.P.S. S.A., y Clínica Colsanitas S.A. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“los hechos ocurrieron el 22 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el día 7 de mayo de 2019, de modo que, se excedió el término legal (...)”*.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial le recuerda al apoderado excepcionante que, pese a que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia del daño, en este caso del 22 de febrero de 2017 fecha del deceso del señor Fabio Fernando Funeme Rosero, se tiene que el mismo fue suspendido por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado entre el 19 de febrero y el 06 de mayo de 2019; por lo cual al ser presentada la demanda el 7 de mayo de 2019, mismo día de la reanudación del plazo legal, se tiene que el medio de control se encuentra interpuesto dentro del tiempo concedido para ello.

Lo anterior quiere decir, que conforme a los argumentos expuestos se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

4

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de prueba pericial, mientras que la parte demandada y la entidad llamada en garantía solicitaron testimoniales, interrogatorio de parte y oficiar pruebas documentales, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **3 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10190855>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas del auto admisorio de la demanda, respectivamente, esto es para las entidades Sanitas E.P.S. S.A., y Clínica Colsanitas S.A. el 30 de septiembre de 2019, y para la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

5

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el 20 de noviembre de 2019 con base en lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada “*caducidad*” propuesta por el apoderado la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **3 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10190855>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

6

el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jesús David Rivero Noches, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.065.648.747 y portador de la tarjeta profesional número 293.655 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos otorgados en el mandato presentado.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.020.736.378 y portador de la tarjeta profesional número 237.338 del C.S.J., como apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formulado por Sanitas E.P.S., en los términos otorgados en el mandato presentado

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Orlando Amaya Olarte, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.019.245 y portador de la tarjeta profesional número 19.118 del C.S.J., como apoderado de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. formulado por Clínica Colsanitas, en los términos otorgados en el mandato presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

O A R M



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00111-00
DEMANDANTE: Pedro José Funeme Díaz
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y Otros

7

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3b481b4f41be213f997d36ca799f90d35de25b997e8b2b0d7f3334c9cba155

Documento generado en 03/08/2021 06:32:59 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*